
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Lcdo. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

Recurrido: Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (Cifinor).

Abogado: Lic. Bienvenido Núñez Paulino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados apoderados, Lcdo. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (CIFINOR), entidad financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-04-01680-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Libertad, esquina calle Rivas núm. 193, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su presidente Rafael Núñez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105047-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido Núñez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105863-8, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 507, apto. 202, condominio San Jorge, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 246-15, dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S. R. L. (CIFINOR), en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00008/2014, de fecha tres (3) del mes de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Ordena el envío del expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Duarte, a fin de que dicho tribunal decida sobre las conclusiones pendientes y que habían sido presentadas por la parte demandante en Primera Instancia y hoy recurrente, la Razón Social Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S. R. L. (CIFINOR). CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 13 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 29 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (CIFINOR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (CIFINOR) contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 00008/2014, el 3 de marzo de 2014, mediante la cual acogió la excepción de nulidad planteada por la parte demandada; **b)** contra dicho fallo, la entonces demandante interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, revocando la alzada la sentencia recurrida y reenviado la causa ante el tribunal de primer grado.

Por el orden procesal que impone el artículo 44 de la Ley núm. 384, del 15 de junio de 1978, esta Corte de Casación se abocará, en primer lugar, al conocimiento del planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; que en efecto, dicha parte pretende sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta los vicios imputados a la decisión impugnada.

Sobre ese particular, ciertamente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que –en caso de no ser verificado– hace inadmisibles dichos medios; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso; que en ese sentido, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a los agravios que ha invocado la recurrente en apoyo a su recurso.

Tal como es alegado, la parte recurrente se ha limitado en su memorial a describir elementos fácticos relacionados con la ausencia de poder o autorización dada a favor de Rafael Nuñez Paulino para actuar en representación del Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (CIFINOR), además de transcribir el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que finalmente, en cuanto a la decisión ahora impugnada, dicha recurrente se limita a desarrollar su memorial de casación en la forma que a continuación se transcribe:

A que el Art. 39 de la ley 834 del 15 de Junio de 1978 establece: Constituyen irregularidades de fondo que

afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Por cuanto: En ese aspecto nuestro más alto tribunal ha establecido lo siguiente (...)

Por cuanto: El Art. 40 de la ley 834 del 15 de Junio de 1978 establece: Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.

Por cuanto: El Art. 41 de la ley 834 del 15 de Junio de 1978 establece: Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Por cuanto: Honorables magistrado, es evidente que se impone una sentencia que Revoque la sentencia impugnada, por haber emitido una sentencia de manera incorrecta la Corte A-quo.

De la lectura del memorial de casación transcrito se comprueba que, así como lo aduce la parte recurrida, la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión, por parte de la alzada, de algunos textos legales establecidos en la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; sin embargo, no desarrolla en qué sentido estos artículos fueron violados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el único medio y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas procesales, en razón de que ha sucumbido totalmente la parte recurrente y, parcialmente, la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 246-15, dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.